

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref. Proceso de Reorganización. Rad. 11001310304320210003100

Revisado el expediente observa el Despacho que la demanda presentada por Liliane Denise Levy Naimark no reúne los presupuestos de admisión previstos en el artículo 9° de la Ley 1116 de 2006, por lo anterior, RECHÁZASE de plano la anterior demanda.

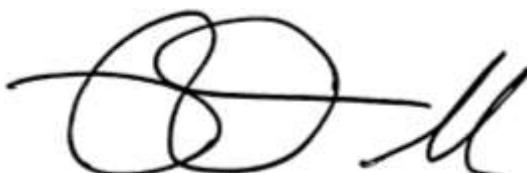
En ese sentido, cumple precisar que, se aporta con la demanda los balances generales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, este último a 31 de diciembre de 2020, fecha para la cual de acuerdo a la relación de obligaciones en cesación de pagos vista a página 9 del pdf 01AnexoDemanda del expediente electrónico, éstas presentaban mora superior a 90 días, habiéndose matriculado el demandante como comerciante el 9 de diciembre de 2020 (pág. 2 del pdf 01AnexoDemanda del expediente virtual), de donde se desprende que las mentadas deudas resultan ajenas a su giro comercial, máxime cuando de acuerdo a los balances generales allegados, la totalidad de los pasivos a cargo del demandante corresponden a obligaciones financieras contraídas desde 2016.

Téngase en cuenta que, sobre la cesación de pagos, la jurisprudencia dejó sentado que *“las deudas en las que hayan cesado los pagos alegados por el aquí interesado en la solicitud, deben haber sido contraídas en desarrollo de su actividad comercial”*¹, y por lo tanto resulta indispensable acreditar que esas acreencias insolutas tienen, *“una relación directa con el ejercicio empresarial (...) a través de los documentos correspondientes”*².

Finalmente debe advertirse que se impone el rechazo de la demanda pues las falencias enrostradas no son subsanables.


No hay lugar a desglose como quiera que la demanda se presentó de forma virtual.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

cja

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 5 de febrero de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 007 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación STC13962 de 30 de septiembre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia Acción de Tutela 2012-00020-01 de 23 de marzo de 2012 y Sentencia de Casación STC777-2014 de 31 de enero de 2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruíz.

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314a977aba310ffc4d6f914a11422965469a6d3ee3f7d7d81cc0eff7bc7e7967

Documento generado en 04/02/2021 05:23:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .